

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Anteayer, á las dos de la tarde, S. A. el Regente del Reino se dignó recibir á la comision de las Córtes Constituyentes encargada de felicitarle con motivo de la solemnidad del día.

El Presidente de la Asamblea dirigió á S. A. el siguiente discurso:

«Señor: Siguiendo una costumbre consagrada por el tiempo, las Córtes Constituyentes tienen la satisfaccion de felicitar á V. A. en este día que el pueblo dedica á felicitaciones y á público regocijo; y al hacerlo no pretenden cumplir un mero deber de atencion ni llenar una vana ceremonia tradicional, sino que por primera vez acaso, en tantos años de sistema representativo, expresan con sinceridad un sentimiento verdadero, y simbolizan en este acto la cordial union, la perfecta identidad de miras y de propósitos entre el Gefe accidental del Estado y la Asamblea soberana de quien procede su autoridad.

Merced á la lealtad, al desinterés, al patriotismo con que V. A. cumple lossagrados deberes de su alta magistratura; merced á la confianza que con razon dispensan al Gobierno de V. A. los Representantes de la Nación, hemos podido conjurar los peligros que amenazaban á las instituciones populares, y calmar las convulsiones que son consiguientes á toda revolucion radical. Solo de esta manera, solo con el perfecto acuerdo de todas las voluntades lograremos, completando la obra constituyente, asegurar las grandes conquistas revolucionarias, á despecho de los esfuerzos con que, obediendo á distintos móviles, pero caminando á un mismo fin, procuran comprometerlas los ciegos perturbadores del orden y los astutos enemigos de la libertad.

Reciba V. A. la franca expresion del afecto con que las Córtes y el pueblo por ellas representado corresponden á su noble conducta y á sus eminentes servicios en pro de la patria y de la revolucion.»

Y S. A. se dignó contestar:

«Sres. Diputados: Recibo con singular placer la sincera felicitacion que por boca del digno Presidente de la Asamblea me dirigen las Córtes Soberanas de la Nación española con motivo de la fiesta tradicional de los Santos Reyes.

Creo, en efecto, que merced á la union

y mútua confianza que existen entre las Córtes Soberanas y mi Gobierno, así como á mi propósito decidido de interpretar fielmente las altas aspiraciones de la Nacion, de cuya representacion legítima recibí la magistratura que ejerzo de Gefe del Estado, nace la fuerza para contrarrestar los peligros y asechanzas de los enemigos de la libertad y del orden, esperando que con la ayuda de Dios, la sabiduría y el patriotismo de las Córtes y el apoyo de todos los liberales salvaremos los caros intereses que nos están encomendados.»

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Comunicaciones.—Negociado 1.º—Telégrafos.

Siendo de urgente necesidad la realizacion de la convocatoria anunciada en la *Gaceta* del día 2 de setiembre último para cubrir 30 plazas de Telegrafistas segundos; y con el fin de facilitar á los aspirantes el ingreso en el cuerpo, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por esta sola vez se pueda dispensar á los opositores á dichas plazas que así lo soliciten del exámen de las asignaturas de Geometría del espacio; Trigonometría, Geometría práctica é idioma inglés, pero quedando obligados á probar estos conocimientos en el término de dos años los que resultaren aprobados de los demás que fija dicha convocatoria, á contar desde la fecha de su ingreso en el cuerpo, sin cuyo requisito no podrán obtener ningun ascenso en su carrera: los que antes de dicho plazo soliciten sufrir el exámen de aquellas materias podrán verificarlo en las convocatorias sucesivas que se hagan por esta Direccion general.

2.º Que los individuos que obtengan solo aprobacion en una ó más asignaturas de las anunciadas en la convocatoria de 2 de setiembre, y no exceptuadas en la disposicion que precede, podrán presentarse en las sucesivas á probar los conocimientos que les falten hasta conseguir el completo de los señalados en el programa ya citado para alcanzar su ingreso en el cuerpo, entendiéndose esta disposicion aplicable á las demás convocatorias.

3.º A este último objeto el Presidente del Tribunal de exámenes estará facultado para expedir á los opositores las correspondientes certificaciones por las que

se acredite los ejercicios de que hayan sido aprobados.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1869.—Sagasta.—Sr. Director general de Comunicaciones.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### EXPOSICION.

Señor: Al proponer á V. A. en 27 de agosto último algunas medidas sobre organizacion judicial en las provincias ultramarinas, el que suscribe espuso con toda franqueza que en su sentir tan vital asunto era ajeno á las luchas políticas, y estaba muy por encima de las exigencias de partido. Consecuente en sus hechos con estas opiniones, puede hoy afirmar que aquellas medidas no fueron estudiadas pretestos para vencer obstáculos que otras disposiciones legales opusieran á sus deseos ó compromisos personales. Van trascurridos cinco meses próximamente desde que ocupa la Secretaría de Ultramar, y el personal de Magistrados y Jueces de cuatro Audiencias y numerosos Juzgados no ha sufrido la mas leve alteracion á propuesta suya; porque si la *Gaceta* oficial dió cuenta de la cesantía de un Magistrado en Puerto-Rico, debióse á reclamacion directa y voluntaria del interesado; y si en estos últimos días el nombramiento de un Alcalde mayor de Filipinas, hecho por mi digno antecesor, ha quedado sin efecto, procede de no haberse presentado á embarque en tiempo oportuno el agraciado, no obstante que se le concedió mas de una próroga del término legal para verificarlo. E interesa notar en primer término estos hechos, pues ellos dan público y cierto testimonio del espíritu de imparcialidad que guió á V. A. al aprobar las medidas que tuve el honor de someterle, y muestran además, contra malévolas insinuaciones hoy mas que nunca repetidas, la parsimonia del que suscribe en cuanto atañe á nuestras provincias ultramarinas, por lo mismo que las reformas tan prometidas y nunca realizadas han de llegar resueltamente en estos tiempos si continúa mereciendo, como hasta aquí, la confianza de las Córtes soberanas y de V. A. Justicia y libertad ha prometido la revolucion de setiembre á sus hermanos de Ultramar, y justicia y libertad tendrán,

aunque pese á espíritus meticulosos ó hipócritas, á pasiones reprochables que se agitan invocando engañosamente el bien público, á intereses bastardos que no pueden prosperar allí donde la justicia tenga asiento y la libertad sea un hecho.

Y como la justicia, en su sentido estricto, no es posible sin una institucion encargada de declararla, mantenerla y hacerla respetar, por ello el que suscribe puso preferentemente su atencion en lo relativo al poder judicial, á la organizacion de Tribunales, al exámen imparcial y municioso de las calidades de sus miembros, y á cuanto tienda á realizar y asegurar el alto prestigio y la sagrada Autoridad que la ley deposita en ellos.

Era tanto mas necesario este cuidado, cuanto que la obra revolucionaria tiene que reconocer al poder judicial una suma de atribuciones y de independencia propias del mismo ciertamente, pero hasta el día mermadas las primeras por la estrechez de las leyes, desconocida con frecuencia la segunda por las invasiones directas ó indirectas del poder, como si el papel de los Jueces pudiera confundirse con el de tutores de tal ó cual partido, ó censores del Gobierno. Los Jueces son simplemente Jueces que al pronunciar sus fallos aplican el derecho por el derecho mismo, ya sea resolviendo conflictos particulares, ya interviniendo en forma autoritativa ciertos actos, ya restableciendo, mediante la sancion de la pena, la ley infringida y el derecho particular violado.

Así, pues, la primera cualidad que se requiere para el encargado de administrar la justicia es la de independencia en la augusta mision que la está confiada, y la independencia no se consigue sin la inamovilidad en el cargo. Este principio, que no deja de ofrecer algunos inconvenientes, ha sido reconocido en todas nuestras Constituciones; pero formadas á raíz de movimientos políticos y sociales, aunque la regla se consignara en el pacto fundamental con caracteres inflexibles, como el hecho anterior jamás era aceptado por el partido triunfante, como además la cuestion de justicia se confundió con la de política, por lo mismo que esta habia coartado las libres funciones de aquella, la práctica jamás correspondió á la teoría, y el precepto constitucional fué letra muerta en todas partes.

No es de este lugar un exámen prolijo

de las consecuencias producidas por semejantes sucesos, consecuencias tal vez muy encarnadas en lo íntimo de nuestra sociedad para que en breve tiempo lleguen á corregirse. Pero conviene notar que si en la Península han alcanzado sobrada estension, el mal toma mayores proporciones en las provincias ultramarinas, á donde han trascendido habitualmente nuestras contiendas políticas por lo que toca al personal de todas clases que desempeñan funciones del Estado, sin que desgraciadamente sistema tan deleznable y mezquino fuese moderado por la representacion pública mas ó menos libre, por la censura de la opinion, por la existencia de la ley votada en Córtes, por las limitaciones, en fin, que un sistema constitucional impone al poder discrecional del Gobierno, que nada de esto han logrado disfrutar nuestras provincias de Ultramar.

Era, por tanto, preciso cambiar de sistema si la inamovilidad judicial habia de establecerse y arraigarse en Ultramar; y pues que la dificultad no nacia del principio, sino del hecho, pues que al criterio del actual Ministro pudiera suceder el opuesto de otro, el que suscribe no vaciló un momento en abdicar, si abdicacion hay, de sus facultades; y previa la aprobacion de V. A., delegarlas en personas imparciales é ilustradas de todos los partidos, y buscar luego en la opinion pública la medida del acierto con que haya procedido. ¡Pequeño sacrificio de amor propio si con él se alcanza la inamovilidad del poder judicial en Ultramar! De hoy en adelante no será lícito suponer, mucho menos afirmar, que la parcialidad política, que el afecto personal han precedido á resoluciones de un carácter permanente ó inflexible en asunto de tan vital importancia como el de organizacion judicial.

Todos los partidos militantes han concurrido á la obra, todos han tenido igual participacion; y dicho sea en honor de las personas que los representaban por la comunidad de opiniones, todas ellas han olvidado lo que piensan en política y han obrado en justicia, han prescindido de su condicion de sectarios de tal ó cual parcialidad, para revestir el carácter, mas severo sí, pero mas imparcial y levantado de Jueces.

Porque abraja sinceramente esta conviccion, porque ha examinado con escrupulosidad los trabajos de la Junta, porque ha podido convencerse de la seriedad del juicio y rectitud de intencion de todos sus miembros, el que suscribe no duda en someter á la aprobacion de V. A. una serie de medidas, algunas que afectan intereses personales; pero ante la necesidad de cerrar para siempre la puerta á la inestabilidad de los Magistrados y Jueces, ni podia ni debia vacilar en proponerlas, tanto mas, cuanto que tampoco la Junta obró arbitrariamente y por capricho, sino que consultando la legislacion vigente en la Península y Ultramar, teniendo en cuenta tambien perjuicios indebidamente causados por arbitrariedades de otros tiempos, redujo aquellos preceptos á reglas que V. A. aprobó muy luego, como quiera que en ellas se respetan los derechos adquiridos legítima y legalmente, y se atiende directamente á subsanar los agravios causados sin razon ni justicia.

Pero no bastaba establecer el hecho actual y revestirlo de todos los caracteres posibles de rectitud y acierto, sino que era de todo punto preciso elevarlo á la categoría de ley, por lo menos para

aquellos funcionarios cuyo espediente de méritos y servicios es una garantía de sus buenas condiciones para desempeñar el cargo que hoy ocupan.

En este punto el que suscribe no podia dudar ya teniendo establecidos en la Constitucion del Estado preceptos cuya justicia ha sido reconocida generalmente. Verdad es que la Constitucion no rige todavía para las Antillas ni ha de aplicarse á nuestras posesiones de Asia; pero si esto acontece en cuanto á la declaracion de derechos y gran parte de la organizacion administrativa, no cabe pensarlo respecto del poder judicial que, inamovible, tanto es una garantía dentro del régimen absoluto, como lo es donde impera sin restriccion la democracia, pues lo mismo cabe bajo el régimen personal y tiránico de un Luis XI, que bajo el abierto y espléndido de los Estados Unidos.

Tal es la regla comun cuya aplicacion parece ineludible en términos generales. Pero concretamente mirado el asunto, todavía es mas necesario aplicar el principio de la inamovilidad judicial en nuestra patria, y sobre todo en las provincias ultramarinas. El período constituyente de la España es por desgracia demasiado largo, como quiera que apenas si hemos llegado á cerrarlo en el trascurso de dos tercios de siglo, sucediéndose con marcada repeticion y proximidad de lucha entre los principios tradicionales y los modernos en toda la esfera del derecho público. La política ha invadido todos los intereses; la sociedad no se presenta fuertemente asentada sobre sus nuevas bases, y es preciso que trascurra todavía algun tiempo antes que los intereses y las ideas se agrupen segun su naturaleza propia y especial, y la sociedad civil adquiera aquella firmeza y permanencia que la ponga fuera del alcance de los movimientos políticos. Pues á este supremo interés ocurre el principio de la inamovilidad judicial como garantía necesaria, sobre todo en los momentos mas cercanos á las revoluciones, que quebrantan los fundamentos de la sociedad y acusan la imperiosa necesidad de un refugio seguro para los intereses y los derechos comprometidos ó amenazados.

Cierto es que si en el terreno de los principios mas puros nos colocamos, la inamovilidad judicial, considerada en sus relaciones con la naturaleza del poder judicial, con las condiciones de suficiencia é imparcialidad, de progreso moral y científico que forman toda la grandeza de la justicia social, es mas bien una condicion esterna de indole político, una garantía de independencia de gran valor, atendido el estado político y social, que una afirmacion segura de la existencia de aquellas cualidades fundamentales que deben constituir al buen Magistrado.

Pero desde el momento en que el rigorismo de nuestras Constituciones anteriores aparece moderado por las prudentes resoluciones de la que nos rige actualmente, púedese con toda confianza aceptar la inamovilidad sin el peligro cierto y temible de que, considerando los Magistrados y Jueces sus funciones como una enajenacion hecha por la sociedad en su favor, creyéndose una clase distinta dentro del Estado, se debilite en ellos el sentimiento de la justicia, se apodere de su voluntad un espíritu rutinario y crean que nada más tienen que aprender.

Sin duda alguna estos fueron los antecedentes que las Córtes tuvieron muy en

cuenta al formular los artículos 94 y 95 de la Constitucion, artículos que íntegramente se han consignado en el decreto sometido á V. A., aumentando en ellos la enumeracion de causas que sin constituir delito, ó niegan las cualidades esenciales de la Magistratura, á saber, la imparcialidad y la suficiencia, ó menoscaban el prestigio de que tan alta institucion debe hallarse rodeada.

Si á esto se agrega que el principio de la publicidad de los fallos con sus fundamentos de hecho existe en España, y que una ley de responsabilidad judicial ha de prepararse con toda presteza, los inconvenientes que pudieran señalarse al principio de la inamovilidad están suficientemente limitados con las garantías dichas, y compensados con las innegables ventajas de la independencia judicial.

Todavía el que suscribe ha procurado avivar mas y mas el espíritu de emulacion, proponiendo que uno de los turnos para proveer vacantes se otorgue al concurso entre los funcionarios de dos grados inferiores al que corresponda la vacante, con lo cual se atenúan tambien otros peigos que nacen del mantenimiento inflexible de un escalafon allí donde el cuerpo de funcionarios ha de ser por precision muy numeroso.

Por lo demás, las restantes disposiciones del decreto están por lo comun tomadas de las que vienen rigiendo en la Península y Ultramar en cuanto se han creído aplicables y oportunas.

Fundado en las consideraciones que preceden, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de diciembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto que sea promulgada la ley orgánica de Tribunales para las provincias ultramarinas, se aplicará á todos los Magistrados y Jueces de ellas lo dispuesto en la Constitucion del Estado, al tenor de lo que se previene en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Magistrados y Jueces de las provincias de Ultramar que, á juicio de la Comision creada por mi decreto de 27 de agosto último, reunan las condiciones necesarias para el cargo que ocupan ó deban ocupar, así como los que sean ascendidos por virtud de propuesta de la misma Comision, y todos los demás sobre los que recayere acuerdo en lo sucesivo, no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros á propuesta del Consejo de Estado.

Art. 3.º La consulta del Consejo de Estado con sus fundamentos, ó cuando menos si graves consideraciones lo impidieren, la parte decisiva de la misma, deberá publicarse á continuacion del decreto en que se acuerde la separacion del Magistrado ó Juez. Además se espresará en aquella si el acuerdo del Consejo de Estado es por unanimidad ó mayoría, y en este último caso se especificarán nominalmente los votos en pro y en contra de los Consejeros concurrentes á la consulta.

Art. 4.º Tampoco podrán los funcionarios á que se contrae el artículo 2.º ser trasladados contra su voluntad sino por real decreto espedido con los mismos trámites que los de separacion; pero podrán

ser suspendidos por auto del Tribunal competente.

Art. 5.º Se consideran justas causas para la separacion de un Magistrado ó Juez por medio de decreto con las formalidades prevenidas:

1.º Todo vicio, falta de moralidad ó defecto que sin ser justiciables, produzcan el desdoro ó desprestigio de las altas funciones que corresponden al poder judicial.

2.º La falta de asiduidad en el trabajo, comprobada por informes razonados de los superiores, á la vez que por los registros estadísticos de los trabajos que el Magistrado ó Juez hayan tenido á su cargo.

3.º La falta de suficiencia, que se comprobará y apreciará por los informes razonados y fundados de los superiores, el exámen de los trabajos del Magistrado ó Juez á que aquellos se refieran, y las correcciones disciplinarias impuestas definitivamente al Magistrado ó Juez de que se trate.

Art. 6.º Se consideran justas causas para la traslacion de Magistrados y Jueces:

1.º Haber contraido el Magistrado ó Juez matrimonio con natural del distrito ó territorio jurisdiccional donde ejerce sus funciones, siempre que el nacimiento no hubiere ocurrido por accidente de estancia pasajera ú otro análogo.

2.º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil y el de afinidad dentro del segundo grado con un Magistrado del mismo Tribunal, ó con el Promotor fiscal del partido si se tratara de un Juez. En el primer caso la traslacion se hará del Magistrado mas moderno, y en el segundo segun convenga á las necesidades del servicio.

3.º Contraer matrimonio con persona que, aun cuando no hayan nacido en el territorio ó distrito jurisdiccional, pertenezcan sin embargo á familia establecida en él de conocida influencia y estension.

4.º Las disidencias reiteradas entre funcionarios del mismo Tribunal, que sin ser justiciables ni objeto de correcciones disciplinarias produzcan obstáculos para la buena administracion de justicia á juicio de los superiores y del Consejo de Estado.

Art. 7.º En todo espediente para la separacion ó traslacion de un Magistrado ó Juez se oirá al interesado, concediéndole un término prudente para que formule sus descargos.

Si se tratare de la primera de las causas que determina el art. 5.º, la Audiencia del territorio, constituida en Tribunal pleno, podrá, sin perjuicio del espediente y la resolucion que recaiga, acordar la suspension provisional del Magistrado ó Juez siempre que la medida se adopte por mayoría de dos terceras partes de votos, dando cuenta por el primer conducto al Gobierno. Este, previa consulta del Consejo de Estado, aprobará ó revocará la suspension provisional, sin perjuicio en todo caso de la resolucion definitiva del asunto.

Art. 8.º Los ascensos en la Magistratura se harán siempre á consulta del Consejo de Estado con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se concederá un turno á los cesantes que á juicio de la Comision revisora de espedientes reunan las condiciones necesarias para el cargo que sirvieron, y sean del mismo grado de la escala en que ocurra la vacante. En todo caso será preferido el que cobre haber pasivo.

2.º El segundo turno se otorgará

á los del grado inmediato inferior por orden de antigüedad.

3.º El tercer turno se llenará por concurso entre los del grado inmediato inferior y los del que le sigue, con tal que estos últimos lleven tres años por lo menos en su puesto.

4.º El cuarto turno se cubrirá sin sujeción á las reglas prevenidas en los tres párrafos anteriores, pero dentro de las categorías que se establecen por el artículo siguiente.

Art. 9.º Las categorías á que dice relación el último párrafo del artículo anterior son las siguientes:

1.ª Catedráticos de Derecho que lo sean por oposicion y tengan la categoría de término.

2.ª Catedráticos de Derecho que hayan obtenido su clase por oposicion, disfruten la categoría de ascenso con dos años de antelación, y sean autores de alguna obra profesional de mérito y utilidad, ó bien hayan obtenido premio en algun concurso profesional, ó por fin, hayan prestado buenos servicios en comisiones de codificación.

3.ª Abogados que hayan ejercido la profesion durante ocho años en Tribunales superiores con notoria reputacion y paguen una de las seis primeras cuotas de contribucion.

4.ª Abogados que habiendo ejercido con notoria reputacion durante nueve años en Tribunales inferiores paguen una de las dos primeras cuotas de contribucion durante tres y hayan además publicado obra profesional de mérito y aceptación.

Art. 10. Los ascensos de la clase de Jueces de término y de ascenso se otorgarán tan solo guardando los tres primeros turnos que se fijan por el art. 8.º y con sujecion á las condiciones que en él se establecen.

Art. 11. Cuando en el turno correspondiente no hubiere quien cubra la vacante, se acudirá al inmediato, entendiéndose por tal cuando la vacante corresponda al último el primero.

Art. 12. Interin se forma y publica el oportuno reglamento para que la entrada se verifique por oposicion, no podrán proponerse para Jueces de entrada sino los individuos que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Promotores de ascenso que lo sean ó hayan sido durante un año.

2.º Promotores de entrada que lo sean ó hayan sido durante dos años.

3.º Abogados que hayan ejercido con buena nota la Abogacia en Tribunales superiores durante cuatro años, ó en inferiores durante cinco.

4.º Promotores fiscales sustitutos en Juzgados de término durante cuatro años, en Juzgados de ascenso durante cinco, y en Juzgados de entrada durante seis.

5.º Catedráticos de Derecho que lo sean por oposicion y ocupen la categoría de entrada durante dos años.

6.º Relatores de Audiencia que lo sean en propiedad durante un año.

7.º Relatores sustitutos de Audiencia que lo sean durante cuatro años.

8.º Registradores de la propiedad segun la categoría que las disposiciones vigentes en la Península determinan.

Art. 13. Para verificar los nombramientos de Jueces de entrada, el Consejo de Estado elevará al Gobierno propuesta en terna con vista de las solicitudes que se le remitan por conducto del Ministerio de Ultramar ó directamente, siempre que á ellas acompañen los documentos necesarios para acreditar la aptitud legal.

La propuesta del Consejo de Estado se publicará al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de este decreto.

Art. 14. No podrán, segun los casos, ser nombrados, ascendidos ni trasladados:

1.º Los Magistrados ó Jueces que hubieren nacido en el territorio ó distrito jurisdiccional, salvo el caso accidental de estancia pasajera de los padres ú otro análogo.

2.º Los casados con natural del territorio ó distrito jurisdiccional, segun se determina en el párrafo primero del artículo 6.º, ó cuando la mujer se encuentre en el caso tercero del mismo artículo.

3.º Los que vinieren ejerciendo la Abogacia en el territorio ó distrito jurisdiccional por mas de cuatro años consecutivos, ó la hubieren ejercido antes, si no han trascurrido dos años por lo menos desde que dejaron de ejercerla.

Art. 15. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los Magistrados ó Jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á lo que se dispone en el presente decreto.

Art. 16. Un decreto especial, si antes no se promulgase la ley orgánica de Tribunales para las provincias ultramarinas, determinará los diversos grados de la gerarquía judicial en aquellas y su relacion con los que se establezcan para el orden fiscal.

Art. 17. Por el Ministerio de Ultramar, oyendo, si se creyere necesario, al Consejo de Estado, se adoptarán con toda urgencia las medidas y disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á 6 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el art. 2.º de mi decreto de esta fecha sobre inamovilidad judicial, y por consiguiente quedan desde hoy sujetos á las prescripciones del mismo por haber considerado la Comision que reunen las condiciones necesarias para los cargos que respectivamente ocupan,

D. Joaquin Calveton, Regente de la Audiencia de la Habana.

D. Prudencio Hechavarría y Cisneros, Presidente de Sala de la misma.

D. Miguel Alvarez Mir, Magistrado de la misma.

D. Juan N. Undaveitia, Magistrado de idem.

D. Manuel Antonio Palacio, Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

D. Juan Nepomuceno Posada, Magistrado de idem.

D. Eduardo Lopez Pelegrin, Regente de la Audiencia de Puerto-Rico.

D. Eugenio Lopez Bustamante, Presidente de Sala de idem.

D. Alejandro Peray y Tintorer, Magistrado de idem.

D. José María Valdenebro y Olloqui, Presidente de Sala de la Audiencia de Filipinas.

D. Manuel Ostolaza, Presidente de Sala de idem.

D. Leon Tovar, Magistrado de idem.

D. Luis Santamarina, Magistrado de idem.

D. Miguel María de Toro y Bonilla, Magistrado de idem.

D. Enrique Diaz Otero, Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

D. Pedro Aheran y Descalsi, Alcalde mayor de término en la Habana.

D. Antonio Batanero, idem.

D. Andrés Sitjar y Cortey, idem.

D. Segismundo Carrasco, idem.

D. Antonio Dávila y Dominguez, Alcalde mayor de Ilocos Norte, en Filipinas.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el referido decreto, el Ministro de Ultramar podrá proponerme por sí, y solo por esta vez, el ascenso de los individuos á quienes la comision calificadora haya considerado merecedores de aquel, y lo mismo los que dicha Comision considerare en lo sucesivo.

Art. 3.º Se publicarán íntegros á continuación los acuerdos de la Comision referentes á los funcionarios que se expresan en el art. 1.º, así como los de aquellos cuya cesantía se proponga y cuantos tomare en uno ú otro sentido la referida Comision en cumplimiento del encargo que le está cometido.

Dado en Madrid á 6 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Acuerdos á que se refieren los decretos anteriores.

COMISION

PARA LA CLASIFICACION DE EXPEDIENTES DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL EN ULTRAMAR.

D. Joaquin Calveton, Regente de la Audiencia de la Habana, nombrado en 1.º de noviembre de 1868, habiendo tomado posesion en 23 de diciembre del mismo año.

Antecedentes.

1806. Nació en Irun.

1830. Abogado.

2 mayo 1835. Asesor del Tribunal de Comercio de San Sebastian.

1.º id. Miliciano nacional, habiendo estado en diferentes acciones de guerra contra los carlistas, y obtenido una medalla de honor por su comportamiento.

1853. Diputado á Cortes por San Sebastian, y elegido nuevamente Capitan en julio y setiembre de 1854 por la primera compañía de Milicia nacional de San Sebastian.

2 enero 1855. Fiscal de la Audiencia de la Habana.

1.º agosto 1859. Cesante á instancia suya, mereciendo ser recomedando al Ministro de Gracia y Justicia, y declarados sus servicios gratos á S. M.

31 octubre 1861. Fiscal nuevamente de la Audiencia de la Habana.

24 julio 1863. Regente de la Audiencia de Puerto-Rico.

19 agosto. Fué significado por Ultramar al Ministerio de Estado para la Gran Cruz de Isabel la Católica.

2 abril 1867. Le fué concedida y confirmada la Regencia de Puerto-Rico en 19 de marzo de 1868.

10 julio 1868. Regente de la Audiencia de Manila (que no tomó posesion).

1.º noviembre 1868. Regente de la Audiencia de la Habana.

Notas del expediente.

No constan correcciones ni apercibimientos.

Ponente de la Comision.—Señor don José Pascasio Escoriaza.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune las condiciones para el cargo que disfruta.

Madrid 16 de noviembre de 1869.—V.º B.º—José María Fernandez de la

Hoz.—El Ponente, J. de Escoriaza.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

D. Prudencio Hechavarría y Cisneros, Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, nombrado en 10 de junio de 1869.

Antecedentes.

3 noviembre 1848. Asesor sustituto de Hacienda en ausencias y enfermedades.

28 octubre 1849. Asesor propietario.

4 noviembre 1859. Juez especial de Hacienda de la Habana.

14 febrero 1865. Consejero de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba.

3 octubre 1866. Magistrado de la Audiencia de Granada.

19 marzo 1868. Magistrado de la Habana.

30 noviembre 1868. Cesante.

27 marzo 1869. Repuesto en la Audiencia de la Habana.

10 julio 1869. Presidente de Sala de la misma Audiencia de la Habana.

Notas del expediente.

En este expediente consta que ha desempeñado comisiones delicadas en los Juzgados ordinarios y en los especiales del Patrimonio, de Marina y Hacienda. En 1845 hizo oposicion á una de las Relatorías de aquella Audiencia, y para la provision de la Junta superior de apelaciones de los Juzgados de Artillería é Ingenieros fué propuesto en primer lugar por los Generales Subinspectores de dichas armas: apoyándose en estos méritos solicitó un destino análogo al de Asesor de la Intendencia de Cuba en la Península, y pasada su instancia á informe del Consejo Real, la Seccion de Gracia y Justicia manifestó, teniendo presente el artículo 64 de la Ordenanza general de Intendentes de Indias de 23 de setiembre de 1803, que cumplidos que sean los seis años en el mencionado cargo tendrá la opcion que el mismo artículo declara á los que se hallan en tal caso para ser preferidos en las propuestas para plazas de Magistrados.

Ponente de la Comision.—Excmo. señor don José María Fernandez de la Hoz.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune las condiciones necesarias para el puesto que desempeña.

Madrid 9 de noviembre de 1869.—Visto Bueno.—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, José María Fernandez de la Hoz.—El Secretario, Vicente Romero Giron.

D. Miguel Alvarez Mir, Magistrado de la Audiencia de la Habana, nombrado en 4 de junio de 1867, habiendo tomado posesion en 10 de julio siguiente.

Antecedentes.

1811. Nació en Santa María de Arenis de Mar.

1834. Abogado.

1838. Fiscal interino del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Galicia.

1840. Fiscal en propiedad.

En id. se le concedieron honores de Auditor de Guerra.

12 agosto 1844. Abogado fiscal tercero de la Audiencia de la Coruña.

31 marzo 1853. Se le declararon años de servicios los seis anteriores.

24 marzo 1855. Teniente Fiscal primero de la Audiencia de la Coruña.

21 noviembre 1856. Teniente fiscal segundo de la misma Audiencia.

6 marzo 1857. Teniente fiscal primero de la misma.

26 abril 1858. Teniente fiscal primero de id.

7 octubre 1864. Consejero de Administración de Puerto-Rico.

8 marzo 1867. Consejero de Administración en la isla de Cuba.

4 junio 1867. Magistrado de la Audiencia de la Habana.

19 marzo 1868. Magistrado en comisión de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

1.º noviembre id. Magistrado de la Habana.

24 agosto id. Se le concedió la Encomienda de Carlos III.

*Notas del expediente.*

No constan apercibimientos ni correcciones.

Ponente de la Comisión.—Señor don José Pascasio Escoriaza.

*Acuerdo por unanimidad.*

Que reune las condiciones requeridas para el cargo que desempeña.

Madrid 16 de noviembre de 1869.—V.º B.º—José María Fernández de la Hoz.—El Ponente, J. de Escoriaza.—El Secretario, Vicente Romero Giron.

D. Juan N. Undaveitia, Magistrado de la Sala segunda de la Audiencia de la Habana. Nombrado en 11 de noviembre de 1868, habiendo tomado posesion en 25 de febrero de 1869.

*Antecedentes.*

1849. Abogado.

23 junio 1851 á 13 enero 1855. Sirvió destinos subalternos en la Administración de Hacienda.

13 enero 1855. Promotor fiscal de Hacienda en Badajoz.

16 abril 1856. Oficial cuarto en la Asesoría del Ministerio de Hacienda, en cuya dependencia continuó obteniendo algunos ascensos hasta 27 de junio de 1861 en que fué nombrado Alcalde mayor de ascenso en Caguas.

7 marzo 1865. Alcalde mayor de término en San Juan de Puerto-Rico.

16 octubre 1866. Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico.

11 noviembre 1868. Magistrado de la Audiencia de la Habana.

*Notas del expediente.*

Solo en un pleito civil que sentenció siendo Alcalde mayor fué condenado en costas por haberse declarado la nulidad de lo actuado.

Ponente de la Comisión.—Excmo. señor don Cristino Martos, y por su ausencia el Ilmo. señor don Vicente Romero y Giron.

*Acuerdo por unanimidad.*

Que reune las condiciones necesarias para el cargo que desempeña.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—V.º B.º—José María Fernández de la Hoz.—El Ponente, Vicente Romero y Giron.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

D. Manuel Antonio Palacio, Presidente de Sala en la Audiencia de Puerto-Príncipe, nombrado por decreto de 1.º de mayo de 1869.

*Antecedentes.*

1818. Nació en la villa de Santa Clara (isla de Cuba).

1844. Abogado.

21 febrero 1845. Asesor de la Tenencia de Gobierno de Sagua la Grande.

21 agosto 1855. Alcalde mayor de Sagua la Grande, trasladado en

5 noviembre 1857 á Bayamo, por haber contraido matrimonio en aquel punto.

28 id. Traslado á Villalora.

12 enero 1861. Alcalde mayor de ascenso en Cárdenas, trasladado en

28 agosto 1863 á la del Oeste en Puerto-Príncipe.

19 abril 1865. Alcalde mayor de término en Puerto-Príncipe, trasladado en

16 agosto id. á la de Jesús en la Habana.

19 marzo 1868. Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

11 diciembre id. Cesante.

1.º mayo 1869. Presidente de Sala en Puerto-Príncipe.

*Notas del expediente.*

Habiendo solicitado su relevo de la Asesoría de gobierno de Sagua la Grande por motivo de salud, acudieron los vecinos en representación al Gobierno superior para que no se accediese á ello. La Audiencia le manifestó en dos ocasiones el agrado con que habia visto su celo é inteligencia, pericia y noble entusiasmo por la buena administración de justicia. Desempeñó entonces varias comisiones, recibiendo honoríficos testimonios de sus Gefes. Como Alcalde mayor la Audiencia le manifestó ser el único que remitía con puntualidad y esmero laudables los estados y cuentas prevenidas en el real decreto de 10 de febrero de 1834. Habiendo desempeñado en comisión la Alcaldía mayor de Matanzas, el Gobernador militar le ofició al dejarla que quedaba de él notoria y honrosa memoria en el vecindario. Los ascensos como Alcalde mayor le fueron otorgados á propuesta de la Audiencia y Capitan general, que en repetidas ocasiones manifestaron que este interesado habia prestado distinguidos servicios en el desempeño de sus cargos. El Regente en 26 de marzo de 1865 le propuso para una recompensa especial entre los de su clase. Solo tres apercibimientos sencillos se le hicieron mientras fué Alcalde mayor.

Ponente de la Comisión.—Ilmo. señor don Buenaventura Alvarado.

*Acuerdo por unanimidad.*

Que reune las condiciones necesarias para el cargo que desempeña.

*Acuerdo por mayoría.*

Que se proponga al Excmo. Sr. Ministro la conveniencia de reiterar al de Estado la propuesta de condecoracion pendiente á favor de don Manuel Antonio Palacio.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—V.º B.º—José María Fernández de la Hoz.—El Ponente, Buenaventura Alvarado.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

(Se continuará.)

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones don José María Miller, dictada á solicitud de don Estéban de Lecuna y Gamundi, se anuncia por medio del presente el fallecimiento de su madre doña Margarita Gamundi Hours, natural de Palma de Mallorca, viuda de don Juan Bautista de Lecuna, ocurrido en Barcelona el día

6 de febrero de 1857, al parecer intestada, con el fin de que las personas que se crean con derecho á heredarla comparezcan á usar de él en los dichos Juzgados y Escribanía, durante el término de 30 dias; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de diciembre de 1869.—José María Miller.—446.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.*

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada por el Escribano don Benito Tamayo, se anuncia el fallecimiento de Domingo Perez Suso, natural de Briones en la provincia de Logroño, soltero, mayor de edad y vecino de esta capital, ocurrido en la misma el 9 de setiembre último, sin haber testado, ni dejar descendientes; en su consecuencia se cita, llama y emplaza, por segundos edictos, á todos los que se crean con derecho á la herencia de los bienes del mismo para que en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en forma legal ante este Juzgado, á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; advirtiéndose que ya se han presentado en solicitud de que se les declare herederos abintestato del finado sus tres hermanas Vicenta, María y Teresa Perez Suso.

Madrid 29 de diciembre de 1869.—El Escribano, Benito Tamayo.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se cita llama y emplaza por segunda y última vez á los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes que constituyan la herencia del señor don Luis Hurtado de Zaldivar y Alvarez de Bohorques, natural que fué de esta villa, en la que falleció intestado á la edad de 14 años, el día 27 de octubre último, para que comparezcan á deducirle en dichos Juzgado y Escribanía, dentro del preciso término de 20 dias; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora solo se ha presentado reclamando la indicada herencia la escelentísima señora doña Luisa Alvarez Bohorques y Guiraldes, Marquesa viuda de Villavieja, madre del causante señor don Luis.

Madrid 7 de enero de 1870.—José Benito y Orgaz.—447.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, en los autos de abintestato de don Ramon Gonzalo Sicilia, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de veinte dias, á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, á deducir su derecho, y cuyo término empezará á contarse desde la insercion del presente; debiendo advertir, que se han presentado para que se les declare herederos abin-

testato, sus sobrinos carnales doña Juliana y don Ramon Gonzalez Leon.

Madrid 31 de diciembre de 1869.—El actuario, Acisclo Moya.—448.

*Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.*

Sentencia.—En la villa de Getafe, á 23 de octubre de 1869, el señor don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente de pobreza seguido á instancia de Feliciano Lozano, Miguel Alcalde, Vicente Carrasco y Francisco Perez y Denia, vecinos de Pinto, representados por el Procurador don Mariano Concepcion Zamorano, para litigar con don Francisco Javier Ortiz de Lanzagorta, de igual vecindad, por cuya rebeldía ha sido representado por los estrados del Juzgado, y en el que tambien ha sido parte el Promotor fiscal, por ante mí el Escribano, dijo:

Resultado que segun la prueba y certificación de los libros de riqueza, los demandantes solo tienen para su subsistencia el salario de braceros, que eventualmente ganan, añadiendo el Feliciano una pequeña casa en que vive, la que en el corriente año económico ha sido gravada con la contribucion de 2 escudos 431 milésimas:

Considerando que en tal virtud, y segun el art. 182 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, los demandantes son pobres en el sentido legal,

Fallo que debo declarar, como declaro, á Feliciano Lozano, Vicente Alcalde, Vicente Carrero y Francisco Perez, pobres para litigar con don Francisco Javier Ortiz de Lanzagorta, al tenor y á los efectos del tít. 5.º de la mencionada ley. Y en atención á la rebeldía del citado, publíquese esta sentencia en la forma establecida por el artículo 1190 de la repetida ley de Enjuiciamiento. Asi por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Rafael María Ruiz Castaño.—Matías Ipiña.

Es copia.—Getafe 23 de diciembre de 1869.—El Escribano habilitado, Angel de Francisco.—444 (P. de P.)

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía popular de Santa Maria de la Alameda.*

Las cuentas municipales de esta villa, pertenecientes al ejercicio de 1868-69, despues de haber sido devueltas al Ayuntamiento por la junta censora, se hallan espuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince dias, á fin de que puedan enterarse los que gusten.

Santa María de la Alameda 26 de diciembre de 1869.—Aquilino Gimenez.

*Alcaldía popular de Valdaracete.*

El repartimiento del impuesto personal de esta villa, por cupo y recargos en el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco dias, durante las cuales podrán presentar sus reclamaciones los contribuyentes que se crean perjudicados, pues pasado dicho término no serán atendidas.

Los señores Alcaldes de Orusco, Villarejo y Fuentidueña se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad posible.

Valdaracete 7 de enero de 1870.—El Alcalde, Prudencio Navarro.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.